

Bogotá D.C., septiembre de 2020.

Señor:

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
E. S. D.

**ASUNTO.** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** TRABAJADORES DE MULTIOFICINAS CONEX S.A.S.  
**ACCIONADA:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**LUIS ALFREDO MUÑOZ ABRIL**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.647.447 y **TEODORO ALFREDO MADRIZ LOVERA**, mayor de edad, identificada con permiso especial de permanencia No. 841632129021980 y Pasaporte No. 091810447, actuando en calidad de TRABAJADORES de la sociedad **MULTIOFICINAS CONEX S.A.S.**, de manera atenta nos dirigimos a su Despacho con el objeto de presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, su representante o quien haga sus veces, con el fin de revocar y/o modificar el numeral cuarto del Auto 460-006954 del 16 de julio de 2020, proferido por la referida Superintendencia, por violación al derecho fundamental al debido proceso y sus garantías tales como, seguridad jurídica, acceso efectivo a la administración de justicia y derecho a la igualdad, que le asisten a la sociedad dentro del proceso de reorganización empresarial, adelantado por la mencionada Superintendencia como Juez Concursal.

Si bien es cierto que la tutela es residual, es el mecanismo constitucional para proteger derechos fundamentales que están siendo vulnerados, como es el caso materia de la presente acción y que a continuación de manera detallada, objetiva y sucinta expongo, para que usted señor Juez de Tutela como guardián de la Constitución Nacional, estudie, y analice el acervo probatorio y ordene las pruebas de oficio que crea conveniente con el fin de emitir un fallo en derecho y evitar que se sigan vulnerando las garantías Constitucionales y sobre todo evitar que se cause un perjuicio irremediable en contra de la sociedad y de los trabajadores.

### **I. PARTES Y TERCEROS INTERESADOS**

**ACCIONANTE:** TRABAJADORES DE MULTIOFICINAS CONEX S.A.S.  
**ACCIONADA:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### **II. PROCESOS JUDICIALES QUE GENERAN LA ACCION**

Proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006 de la sociedad MULTIOFICINAS CONEX S.A.S.

### **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE MULTIOFICINAS CONEX S.A.S.**

**PRIMERO** Mediante memoriales 2019-01-484948 del 19 de diciembre de 2019 y 2020-01-016587 del 17 de enero de 2020, la sociedad Multioficinas Conex S.A.S. solicitó ante la Superintendencia de Sociedades la apertura al proceso de reorganización previsto en la ley 1116 de 2006. Con dicha

solicitud, también **se pidió al Juez del Concurso otorgar funciones de promotor al representante legal de la compañía**, como es lógico para evitarle a la deudora los honorarios onerosos que imponen una carga adicional a la concursada, tal y como lo señala el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010: *“Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*

***Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique**, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.*

(...)” (Subraya y negrita por fuera del texto)

**SEGUNDO:** Mediante auto No. 460- 004373 del 05 de mayo de 2020, la Superintendencia de Sociedades, rechazó la solicitud de insolvencia ya mencionada en el anterior numeral, arguyendo que la sociedad deudora NO dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante oficio 2020-01-123902 del 07 de abril de 2020. (Aportamos auto mencionado)

**TERCERO:** Con auto 460-006624 del 08 de julio de 2020, la Superintendencia de Sociedades, dejó sin efectos el auto con el cual había rechazado la solicitud de apertura de MULTIOFICINAS CONEX SAS., por cuanto pudo probarse mediante recurso de reposición que, la sociedad deudora nunca recibió el requerimiento efectuado por el Juez del concurso. Otro error de la entidad accionada. (Aportamos el auto y el recurso mencionados)

**CUARTO:** A través de auto 460-006954 del 16 de julio de 2020, habiendo verificado que MULTIOFICINAS CONEX SAS, cumplió con todos los requisitos legales y formales para la procedibilidad del proceso concursal, la Superintendencia de Sociedades ADMITIÓ a la misma a un proceso de reorganización empresarial bajo el régimen de la ley 1116 de 2006. (se aporta el auto de apertura)

En el numeral cuarto del auto de apertura, la Superintendencia de Sociedades, resolvió designar como promotor del proceso de reorganización de Multioficinas Conex a un auxiliar de justicia, sin esbozar las razones por la que usó la facultad excepcional.

**QUINTO:** Con memorial 2020-01-377957 de 27 de julio de 2020, la sociedad Multioficinas Conex S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra del auto 460-006954 del 16 de julio de 2020, con fundamento en que, la Superintendencia de Sociedades dio aplicación a la facultad excepcional que le asiste como juez concursal, en el sentido de designar como promotor del proceso de reorganización a un auxiliar de la justicia y no al representante legal de la sociedad, sin exponer los fundamentos de derecho que dieron origen a esa decisión y como consecuencia de ello, con el recurso se elevaron las siguientes peticiones:

- Revocar el numeral cuarto del auto 460-006954 del 16 de julio de 2020, notificado en estados del 17 de julio de 2020, por las razones ya expuestas.
- Designar al representante legal de la compañía al señor JORGE EDUARDO FRANCO ORDOSGOITIA como promotor dentro del proceso de reorganización de la sociedad Multioficinas Conex.
- En caso de no acceder a las peticiones presentadas en los puntos anteriores, revelar las razones de hecho y de derecho por las cuales se considera a Multioficinas Conex S.A.S. como un caso “excepcional” y se designa a un promotor diferente al representante del representante legal, en los términos del Artículo 35 Ley 1429 de 2010.

Se aporta copia del recurso de reposición contra el auto de apertura que designó promotor.

**SEXTO:** Con auto 460-005269 del 07 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades, resolvió no acceder a las pretensiones elevadas y rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por Multiofinas Conex, sin exponer las razones por las cuales se le dio aplicación a la regla excepcional de designar a un auxiliar de justicia como promotor del proceso de reorganización, simplemente se limitó transcribir la normatividad vigente en materia concursal, advirtiendo que esa era su facultad como juez del concurso.

Es importante hacerle ver al juez de tutela que, el recurso en contra del auto mencionado en este numeral señaló expresamente que, lo único que se recurría era la designación del promotor, más no la apertura del proceso, no solo porque no procede recurso en contra de la admisión del proceso de reorganización empresarial, sino porque esta decisión era lo que esperaba la sociedad MULTIOFINAS CONEX SAS., desde hacía 7 meses para seguir adelante, pues esta es la herramienta legal que el legislador colombiano diseñó para que las empresas puedan permanecer, salvarse y honrar sus obligaciones. Lo único que se pretendía con ese recurso era que la superintendencia de sociedades permitiera que el representante legal fungiera como promotor, o que en su defecto explicara las razones por las cuales consideraba que era un caso especial, lo que no ocurrió y es evidente fue una decisión caprichosa de esta entidad del estado.

#### **IV. EXPOSICIÓN DEL CASO**

##### **1. DESIGNACIÓN DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA**

Sobre el rol que cumple la figura del PROMOTOR dentro de un proceso de reorganización empresarial el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, prescribe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por **el representante legal de la persona jurídica deudora** o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*

***Excepcionalmente**, el juez del concurso podrá designar un **promotor cuando a la luz de las circunstancias** en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor”. (Negrita y subtítulos fuera del texto)*

De lo acotado anteriormente, el Juez de Tutela podrá evidenciar que el legislador como regla general, entiende como capaz de atender las responsabilidades de una promotoría al representante legal de la sociedad, salvo que por una consideración específica la Superintendencia de Sociedades identifique que la sociedad deudora se encuentra inmersa en alguna de las situaciones excepcionales, mencionadas en el último inciso transcrito.

En efecto, al hacer la revisión juiciosa del caso concreto y de las de las condiciones expuestas en la Ley debemos partir de la premisa base del inciso: “Cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique”, que inicialmente corresponde a una condición totalmente subjetiva del juez del concurso, sin embargo, esta determinación no depende únicamente del criterio de la Superintendencia de

Sociedades, sino que debe evaluarse si la situación económica y jurídica de la sociedad deudora encaja en los presupuestos establecido en la ley para designar a un tercero como promotor.

Así que, para designar como promotor a un individuo diferente (Auxiliar de la justicia) al representante legal de la sociedad es necesario considerar las siguientes circunstancias:

- **“IMPORTANCIA DE LA EMPRESA”**: Entendiendo que todas las empresas son importantes para el país, máxime hoy con una situación de pandemia que amenaza con su desaparición como impulsoras del crecimiento y fuente de empleo. Este criterio hace alusión a la importancia relativa de la sociedad por sus dimensiones socio económicas a nivel nacional o regional, por hacer parte de sectores estratégicos por ser grandes empleadores, por tener reconocimiento mediático, por involucrar a una gran cantidad de partes de interés, por manejo de recursos públicos, por interesar a los medios de comunicación y en general, por afectar el “orden público económico” que protege la Superintendencia de Sociedades.

Para el caso concreto, en Multifinanzas Conex S.A.S. **NO SE PRESENTA** ninguna de las situaciones señaladas en el párrafo anterior y no es posible considerar a la sociedad como un “caso importante” en los términos entendidos de la norma. Lo anterior se corrobora al observar que la sociedad se concentra actualmente en la comercialización de un proyecto inmobiliario que ya fue terminado completa y simplemente se quedó en punto de ventas por circunstancias de la baja en el sector inmobiliario como ha ocurrido con otros proyectos mucho más “grandes” que CONEX, en los cuales el representante legal de la concursada es a su vez el promotor. (Muñoz Echeverri Construcciones S.A. por ejemplo)

- **“MONTO DE PASIVOS”**: De acuerdo con el decreto 065 de 2020, la sociedad Multifinanzas Conex hace parte de las sociedades clasificadas en la categoría B por monto de activos y cuenta con un pasivo de 19.262 millones de pesos aproximadamente, que la aleja de las dimensiones de gran empresa señaladas por la Ley Mipymes o por los decretos reglamentarios de los procesos de insolvencia. Así, la estructura y dimensión del pasivo de Multifinanzas Conex S.A.S. no representa un “caso extraordinario” que amerite el uso de la potestad legal de la Superintendencia de Sociedades para la designación de un promotor distinto al representante legal, máxime si se tienen otros casos que cuentan con pasivos más grandes que el de CONEX y si se ha designado al representante legal con las funciones que corresponden al promotor.
- **“NUMERO DE ACREEDORES”**: La sociedad Multifinanzas Conex, posee el pasivo concentrado prácticamente en una entidad financiera, Bancolombia, por lo que en este caso no están presentes los grandes listados de acreedores de todo tipo y naturaleza, llámense laborales, fiscales, prendarios, hipotecarios, quirografarios, proveedores estratégicos, etc.

Sin embargo, dentro de sus pasivos existen las categorías de laborales (10 personas), fiscales (2 entidades), un (1) banco y no más de 20 acreedores quirografarios. Cifra que es a todas luces poco representativa y si se quiere poco compleja, como para que los procesos de negociación e intermediación entre la sociedad y sus acreedores deba ser atendida por un tercero que no tiene el detalle ni el conocimiento específico del negocio, como si el representante legal de la empresa.

- **“CARÁCTER INTERNACIONAL DE LA OPERACIÓN”**: No existe operación internacional en este proyecto.
- **“ANOMALÍAS EN SU CONTABILIDAD”**: No existen anomalías en la contabilidad.
- **“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES”**: No existe vulneración alguna a las normas previstas para la actividad de la compañía.

- **“OTROS FACTORES”** Como se ha venido exponiendo a través de presente escrito, la sociedad Multifinanzas Conex S.A.S. no presenta a la fecha ninguna condición especial o extraordinaria que represente dificultades para llevar a cabo una promoción satisfactoria por parte del representante legal de la sociedad. Tanto así que, en la providencia de apertura de la reorganización, no se hizo NINGUNA REFERENCIA a la presencia de una circunstancia extraordinaria o excepcional en la sociedad, que llevara a la designación de un tercero diferente al representante legal de la sociedad como promotor del acuerdo, por lo cual se da por entendido que no hay “otros factores” como lo sugiere el Artículo 35 Ley 1429 de 2010

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Juez de Tutela podrá evidenciar que, la situación financiera y jurídica de la sociedad Multifinanzas Conex S.A.S. no está incurso en ninguna de las causales descritas en el inciso segundo del artículo 35 de la ley la Ley 1429 de 2010. En consecuencia, no es justificable la decisión tomada por de la Superintendencia de Sociedades al nombrar a un tercero como promotor del proceso de reorganización, saltándose la regla general establecida en la ley, consistente en nombrar al representante legal de la sociedad como promotor, violando de esta manera el debido proceso y el derecho de igualdad, ocasionando de esta manera un agravante a la situación de MULTIFINANZAS CONEX SAS.

## 2. DEL VALOR DE LOS HONORARIOS Y LA CARGA QUE REPRESENTA COMO OBLIGACIONES PRIVILEGIADAS

En el referido numeral cuarto de auto de admisión No. 460-006954 del 16 de julio de 2020, la Superintendencia de Sociedades dispuso:

**Cuarto.** Designar como promotor a:

<b>Nombre</b>	Luis Alberto Camargo Puerto
<b>Cedula de ciudadanía</b>	19.062.543
<b>Contacto</b>	Dirección: Carrera 13A No. 148-47 Celular: 320-4851095 Correo Electrónico: <a href="mailto:camargopuerto.luisalberto@gmail.com">camargopuerto.luisalberto@gmail.com</a>

En consecuencia, se fijan sus honorarios, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$29.462.360	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$58.924.720	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$58.924.720	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Conforme a la imagen anterior se podrá evidencia que la tasación de los honorarios fijados al promotor es de \$147.3111.800 M/cte., suma que resultar onerosísima para la compañía ya que no está teniendo ingresos fijos y/o constantes que le permitan solventar una cifra tan elevada, y los pocos ingresos que se han podido obtener están siendo administrados para mantener el recurso humano a cargo de la sociedad, los gastos propios del proyecto de construcción y su mantenimiento.

Además la situación económica de la compañía no era desconocida por la Superintendencia de Sociedades, por el contrario, en la solicitud de admisión se le reveló hasta el último detalle de la crisis económica de Multifinanzas Conex, y a pesar de esto, el juez concursal decidió nombrar a un tercero como promotor y fijarle unos honorarios imposibles de pagar, apartándose de la finalidad de la Ley 1116

de 2006, que es mantenerla en austeridad mientras se desenvuelve el proceso de reorganización, preservarla como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

De otro lado, la Superintendencia de Sociedades omitió la petición elevada por la sociedad deudora con el memorial de solicitud de admisión, en la cual se propuso que se nombrará promotor del proceso al Ingeniero Jorge Eduardo Ordosgoitia representante legal de Multifinanzas Conex S.A.S., quien es la persona más idónea para asumir el cargo de promotoría pues conoce de primera mano la situación de la compañía, su objeto social, maneja el giro ordinario de los negocios de la sociedad, conoce el sector y cuenta con el acompañamiento idóneo para ello.

Todo lo dicho anteriormente, fue reiterado a la Superintendencia de Sociedades mediante el recurso interpuesto contra el auto de admisión, sin embargo, fue omitido por segunda vez por el juez concursal ya que sobre este punto solo se limitó a transcribir el Decreto 065, modificadorio del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, en el artículo 2.2.2.11.7.1., sin indicar las supuestas razones especiales que dieron pie a que designara un agente externo como promotor y asignándole unos honorarios impagables.

Así las cosas, entenderá el Juez de Tutela que la realidad de la sociedad de la cual somos empleados, corre un grave peligro de liquidarse, dejándonos sin empleo, dejando además a los acreedores sin protección, pues, al momento que una empresa entra en liquidación comienzan a causarse los gastos de la liquidación, los cuales sin duda, no solo constan de los honorarios del liquidador sino también de otros gastos como contador, avalúos, que sin duda nos dejarán en el limbo pues, seguramente el banco como mayor acreedor nos desplaza dada su garantía que tiene a favor. Con esta decisión, la superintendencia ha demostrado que no le importa la situación de los trabajadores, pues ha omitido los argumentos que expuso la sociedad cuando indicó que no cuenta con recursos para pagarle al promotor designado por la mencionada entidad, y que dichos honorarios podrían llevarla a la liquidación.

Teniendo esto claro, es evidente que la petición de designar al representante legal de la concursada como promotor, no es un capricho sino una necesidad, en el entendido que la sociedad concursada **NO TIENE LOS RECURSOS NECESARIOS** para atender los honorarios de un promotor y menos unos tan altos como los ordenados en el referido auto de admisión, **ESTA DECISIÓN DEL JUEZ DEL CONCURSO PONE EN RIESGO A LA SOCIEDAD CONCURSADA Y PODRÍA LLEVARLA A UNA LIQUIDACIÓN INMINENTE.**

## **V. PROBLEMA JURIDICO**

En el numeral cuarto auto 460-006954 del 16 de julio de 2020, la Superintendencia de Sociedades dio aplicación a una facultad excepcional que le asiste como juez del concurso, designando como promotor del proceso de reorganización de Multifinanzas Conex a un auxiliar de la justicia, sin razón o fundamento, indicando que su decisión es una facultad en una posición meramente subjetiva, sin sustento objetivo o razonable alguno.

## **VI. VULNERACIONES**

Como se señaló al inicio de este escrito de tutela, la presente ACCIÓN DE TUTELA la formulamos en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, su representante o quien haga sus veces, con el fin de que el Juez Constitucional revoque y/o modificar el Auto 460-006954 del 16 de julio de 2020, proferido por la referida Superintendencia de Sociedades, por violación al derecho fundamental al debido proceso y sus garantías tales como, seguridad jurídica, acceso efectivo a la administración de justicia y derecho a la igualdad, que le asisten a la sociedad MULTIFINANZAS CONEX SAS., dentro del proceso de reorganización empresarial, adelantado por la mencionada Superintendencia como Juez Concursal.

❖ **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

*“Los actos y decisiones que emita la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones adquieren el carácter de actos administrativos, de manera que su contradicción sólo puede configurarse por vía de las acciones contenciosas administrativas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que en principio haría improcedente la acción de tutela si no se han agotado previamente estas acciones. Sin embargo, cuando de manera excepcional esta entidad se encuentre en desarrollo de funciones jurisdiccionales, las decisiones que profiera serán consideradas bajo la misma perspectiva de la jurisdicción ordinaria y, en principio, sólo será procedente la solicitud de amparo si se agotaron previamente los recursos que para estos efectos contenga la regulación de cada proceso, respecto de lo cual, en el caso expuesto hablamos de procesos concursales.”*(Sentencia T760 de 2011)

Conforme a lo anterior, se puede resaltar que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia de Sociedades esta investida de funciones jurisdiccionales y en tal sentido sus decisiones están sujetas a todos los procedimientos contemplados para la jurisdicción ordinaria y por tal motivo la ACCIÓN DE TUTELA es el mecanismo ideal para salvaguardar los derechos fundamentales de la sociedad Multifinanzas Conex, los cuales están siendo vulnerados por la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, como se ha dicho en reiterada jurisprudencia, la garantía y el derecho al debido proceso comprende:

*“ comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.”* (Sentencia C-163/19)

Conforme a lo descrito anteriormente, la Sociedad Multifinanzas Conex S.A.S., tiene el derecho a que la Superintendencia de Sociedades en su calidad de Juez dentro del proceso concursal que adelanta, de aplicación integral al Derecho Fundamental del Debido Proceso contemplado en artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual comprende garantías tales como, el derecho a la igualdad, obtener decisiones motivadas, impugnar decisiones Etc.

Para el caso concreto, el derecho al debido proceso debe ser visto como la aplicación completa e integral de todos los procedimientos reglados en la ley 1116 de 2006 y sus normas complementarias, sobre la designación del promotor dentro del proceso de reorganización.

Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades ha vulnerado el derecho al debido proceso de la sociedad Multifinanzas Conex, pues sin justa razón se ha saltado las reglas generales para la designación de la figura de la promotoría, y por el contrario ha aplicado la excepción, es decir que, en lugar de nombrar al representante legal como promotor, decidió designar a un auxiliar de justicia para cumplir con estas funciones, imponiéndole una carga onerosa a una empresa que se encuentra atravesando una crisis económica.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T760 de 2011

Adicionalmente, la Superintendencia de Sociedades omitió deliberadamente otro aspecto fundamental del derecho al debido proceso, este es la MOTIVACION de las providencias proferidas por ese Despacho en el curso del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Multifoficinas Conex. Lo anterior, tiene fundamento en los siguientes argumentos:

- ✓ En el numeral cuarto del auto de admisión, con el cual se designó al señor Luis Alberto Camargo como promotor del proceso de reorganización de la Sociedad Multifoficinas Conex, el juez del concurso no expuso los motivos que dieron origen a su decisión.
- ✓ Como consecuencia de lo anterior, en el recurso de reposición interpuesto contra el auto de admisión, se solicitó específicamente a la Superintendencia de Sociedades que fundamentara y expusiera las razones que motivaron al Despacho para designar a un tercero como promotor dentro del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Multifoficinas Conex.
- ✓ No obstante, con el auto que confirma el auto de admisión, la Superintendencia de sociedad omitió por segunda vez motivar las razones por la cuales designo a un tercero como promotor, pese a que se le había solicitado pronunciamiento sobre el particular

#### ❖ **SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGITIMA**

Tal y como lo ha referido la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos, la seguridad jurídica es un principio central del ordenamiento jurídico nacional que goza pleno reconocimiento constitucional al estar presente dentro del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta Política.<sup>2</sup>

Este principio, de la mano con los principios de legalidad y de buena fe, pretende generar una idea de certeza en los ciudadanos frente al sistema normativo, evitando que estos se vean sorprendidos por cambios repentinos o injustificados en el sistema legal-normativo o **por interpretaciones arbitrarias cometidas por las autoridades judiciales.**

Así pues, el principio de seguridad jurídica corresponde al límite de la capacidad de interpretación que tiene el juez e implica que este con su decisión no puede anular o desconocer las normas jurídicas ni el sentido que estas poseen, por el contrario, este se ve en la obligación de decidir de manera consistente a lo así establecido en el texto legal. Por tanto, aplicado al contexto exacto, la Superintendencia de Sociedades, por más que sea la autoridad revestida de funciones jurisdiccionales, a la cual le compete conocer de los procesos concursales, debió interpretar la ley sobre la designación de promotor, de conformidad con sus disposiciones y acorde con la razón subyacente de su creación, acatando el espíritu del legislador y no imponiendo su posición caprichosa, que no refleja motivación alguna y contraría los principios rectores de la norma que orienta el proceso de reorganización empresarial.

Conforme a lo anterior, la postura que ha tomado la Superintendencia de Sociedades frente el tema de la designación del auxiliar de justicia como promotor dentro del proceso de reorganización de la sociedad Multifoficinas Conex, deja un precedente negativo para aquellas personas y/o empresarios que quieran acudir ante esta entidad para salvaguardar sus empresas como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, ya que la decisión arbitraria y no motivada de designar a un tercero como promotor de una sociedad que no tiene recursos para costear los honorarios de esta figura, desdibuja las finalidades del proceso de reorganización empresarial.

Ahora bien, con todo lo narrado, se deduce que la seguridad jurídica se vio afectada, desde que la Superintendencia de sociedades, designo si razón o fundamento a un auxiliar de la justicia como promotor del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Multifoficinas Conex, asignándole

---

<sup>2</sup> Sentencia C-250-12 Corte Constitucional

honorarios costosos que no pueden ser atendidos por la sociedad que apenas puede pagar la nómina y sus gastos de mantenimiento.

Así las cosas, se tiene que *“el principio de la seguridad jurídica en derecho exige únicamente que las normas actualmente vigentes sean estables en el tiempo y que los actores económicos puedan hacer predicciones más o menos firmes de cómo los tribunales resolverán sus disputas en caso de conflicto.”*<sup>3</sup>

En este sentido, es preciso que el juez de tutela se pronuncie constitucionalmente, de manera que, permita que aquellos deudores que se encuentran inmersos en procesos concursales puedan tener la certeza de la aplicación de la ley, especialmente de una que salvaguarda a las empresas del país como unidades de explotación económica y fuente generadora de empleo de la mayoría de los empleos del país, pues de insistir con esta decisión, nosotros los empleados estamos obligados a quedar sin sueldos, sin empleo y seguramente a ver que la sociedad vea frustrada su intención de resurgir porque no podrá sostener los honorarios fijados por la superintendencia al promotor de lista de auxiliares designado.

### ❖ **DERECHO A LA IGUALDAD**

*“El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho”*<sup>4</sup> (Sentencia C 178 de 2014)

Conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho a la igualdad debe irradiar a toda la administración de la justicia, tanto para los operadores judiciales, como para los individuos que acudan a la jurisdicción en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

Para el caso concreto, la sociedad Multifinanzas Conex acudió ante la Superintendencia de Sociedades, para que esta entidad en su calidad de juez concursal le otorgara un trato igualitario al que se le da en esta entidad a todas las sociedades que solicitan admisión al proceso de reorganización empresarial y que se encuentra en situaciones económicas y jurídicas similares al de Conex.

No obstante, recibió por parte de este operador judicial, un trato diferente sin sustento y de hecho perjudicial para la sociedad dada su imposibilidad de pago por incapacidad del flujo de caja, pues al nombrar a un tercero como promotor dentro del proceso de reorganización que cursa Multifinanzas Conex, la Superintendencia de sociedades NO cumplió con sus funciones y no evaluó el caso particular de la sociedad, en tal sentido el nombramiento del auxiliar de justicia como promotor de proceso podría llevar a Conex a una liquidación inminente, a pesar de tener todas las posibilidades de poder reorganizarse y seguir siendo una fuente generadora de empleo en el país.

## **VII. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

La presente acción de tutela se centra especialmente en el proceso de reorganización de la sociedad MULTIFINANZAS CONEX, y que lo que se pretende es atacar la providencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, específicamente el numeral cuarto del Auto No. 460-006954 del 16 de julio de 2020, por considerar que vulnera los derechos fundamentales de la mencionada sociedad,

<sup>3</sup> <https://www.dejusticia.org/que-es-la-seguridad-juridica/>

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C 178 de 2014

por tal razón me permito argumentar los motivos que llevan a formular la presente acción bajo los parámetros de la jurisprudencia en cuanto a tutelas contra providencia judicial se trata.

La Corte Constitucional ha señalado frente a la acción de tutela contra providencia judicial lo siguiente:

*“3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia*

*Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos:*

*(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.” (Sentencia T-269 de 2018)*

Atendiendo a los requisitos señalados y asentados por la jurisprudencia constitucional, me permito explicar uno por uno, interpretados desde la óptica de la vulneración cometida en contra de mi representada, la cual, pese a ser una sociedad posee la titularidad de ciertos derechos fundamentales dispuestos en la carta política.

**i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes:**

Por supuesto que en el presente caso se presenta una vulneración de derechos fundamentales, cuya situación tiene total relevancia constitucional; dado que la providencia judicial que se pretende modificar y /o revocar, vulnera directamente el derecho fundamental al debido proceso que tiene la sociedad Multifoficinas Conex, pues el nombramiento de un auxiliar como promotor del proceso concursal que adelanta esta última, tiene falta de motivación y demuestra un trato diferencias e injustificado.

**ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado**

Como se relató en el acápite de hechos, la sociedad Multifoficinas Conex ha agotado todas las instancias de defensa existentes dentro del proceso de reorganización, iniciando con la solicitud de admisión al proceso de reorganización, en la cual se solicitó a la Juez concursal que nombrará al representante legal de Conex como promotor. Posteriormente, en el recurso de reposición interpuesto contra el numeral cuarto del Auto de admisión se reiteró la solicitud y se expusieron los motivos que fundamentaban esa petición.

Pese a lo anterior con el Auto 460-005269 del 07 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades resolvió no acceder a las pretensiones elevadas y rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por Multifoficinas Conex.

En tal sentido, quedando en firme el Auto de admisión al proceso de reorganización empresarial de la Sociedad Multifoficinas Conex, no queda mas recursos judiciales que acudir a la ACCION DE TUTELA para propender por la protección de los derechos de Conex.

iii) **Que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración:**

En cuanto a la inmediatez, la presente acción constitucional se ejerce de manera oportuna, si se tiene en cuenta que la decisión cuestionada se profirió el 16 de julio de 2020 y confirmada el 07 de septiembre de 2020, de acuerdo con las consideraciones del caso, según el precedente de la H. Corte Constitucional.<sup>5</sup>

iv) **Que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna:**

La irregularidad procesal se presentó desde que la Superintendencia de Sociedades, resolvió sin justificación alguna apartarse de la aplicación de la regla general y dar paso a la excepción de nombrar como promotor del proceso de reorganización de Multioficias Conex a un auxiliar de la justicia y no al representante legal de MULTIOFICINAS CONEX.

### **XIII. PETICION**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicitamos al señor Juez constitucional, TUTELAR a favor de MULTIOFICINAS CONEX S.A.S. y sus trabajadores, los derechos constitucionales fundamentales invocados, así:

**PRIMERO.** Tutelar los derechos del debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y efectivo acceso a la administración de justicia a favor de MULTIOFICINAS CONEX SAS.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Superintendencia de Sociedades, DEJAR SIN EFECTOS el numeral cuarto del proveído del 16 julio de 2020, dentro del proceso concursal de la sociedad MULTIOFICINAS CONEX S.A.S., y en su lugar, DESIGNAR al Representante Legal de Conex las funciones como promotor dentro del proceso de reorganización.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-269/18: La definición acerca de cuál es el término “razonable” que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela no ha sido pacífica en la jurisprudencia. Por tal razón, de manera abstracta y previa, este solo puede catalogarse como *prima facie*, pues su valoración concreta está sujeta a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. El término que *prima facie se ha considerado como razonable para tal efecto es de 6 meses*. Sin embargo, según la jurisprudencia constitucional, por la razón antes mencionada, de conformidad con las circunstancias del caso, este término puede considerarse como *excesivo o insuficiente*. Con relación a esta última inferencia, *cfr.* entre otras, las sentencias T-001/1992, C-543/1992, SU-961/1999, T-575/2002, T-526/2005, T-033/2010, T-060/2016 y SU-391/2016. La exigencia de razonabilidad, según la jurisprudencia constitucional, es más estricta en caso de que la actuación que se cuestione en sede de tutela sea una providencia judicial (*cfr.*, sentencias C-590 /2005, T-594/2008 y T-265/2015).

### **IX. JURAMENTO**

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### **X. PRUEBAS**

**Anexo 1:** Memorial 2019-01-484948 del 19 de diciembre de 2019  
**Anexo 2:** Memorial 2020-01-016587 del 17 de enero de 2020  
**Anexo 3:** Auto 460- 004373 del 05 de mayo de 2020  
**Anexo 4:** Recuso de reposición 2020-01-174667 de 14 de mayo de 2020  
**Anexo 5:** Auto 460-006624 del 08 de julio de 2020  
**Anexo 6:** Auto 460-006954 del 16 de julio de 2020  
**Anexo 7:** Memorial 2020-01-377957 de 27 de julio de 2020  
**Anexo 8:** Auto 460-005269 del 07 de septiembre de 2020

### **XI. NOTIFICACIONES**

**Dirección :** Calle 16 #1b-82 Chía Cundinamarca  
**Teléfonos:** 3112808917  
**Correo electrónico:** [luisabril556@gmail.com](mailto:luisabril556@gmail.com)

**Dirección :** Calle 161 #95-38 suba salitre  
**Teléfonos:** 3867812  
**Correo electrónico:** [eodoromadriz@gmail.com](mailto:eodoromadriz@gmail.com)

Cordialmente,



LUÍS ALFREDO MUÑOZ ABRIL  
C.C.No. 1.072.647.447



TEODORO ALFREDO MADRIZ LOVERA  
PEP No. 841632129021980